



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**Resolución de Alcaldía**

N° 182-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2015

Visto, el Recurso de Apelación de Registro N° 70374, de fecha 22 de diciembre de 2014, presentado por la señora Juana Myriam Cruz Guevara; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la señora Juana Myriam Cruz Guevara, presenta recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 67-2014-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 9 de diciembre de 2014, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra Resolución Jefatural de Sanción N° 267-2014-OFYC/GSECOM de fecha Diez de Noviembre de dos mil catorce, y procede a sancionarla por la comisión de la infracción: "POR EXPENDER LICOR DURANTE LEY SECA", contemplada en el Código 02-653 – IUIT del Cuadro único de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-C/PPP;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194°, establece:

*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)*

Artículo 200°.- *La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

**Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972**

**Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

**Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:**

**33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.**

**Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444**

**Artículo 206°.- Facultad de Contradicción**

**Inciso 1°.-** *Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente.*



**Artículo 207°.- Recursos Administrativos (...)**

b) *Recurso de Apelación*

**Artículo 209°.- Recurso de Apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

**Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972**

**Artículo 46°.- SANCIONES**

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

**Artículo 47°.- MULTAS**

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

**Artículo 48°.- DECOMISO Y RETENCIÓN**

La autoridad municipal debe disponer el decomiso de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Los productos que no se encuentran incursos en los párrafos anteriores están sujetos a retención ante la verificación de infracciones municipales determinadas en la norma municipal respectiva. Producida la retención, se deberá extender copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Procede la devolución inmediata de los productos cuando el sancionado cumple con las multas o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de la sanción.

**Artículo 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN**

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.



La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

#### **Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP**

#### **Artículo 6°.- Fiscalización y Control**

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)

#### **Artículo 9°.- Infracción.**

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

#### **Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones**

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

#### **Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa**

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

#### **Artículo 59°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, la administrada fundamenta su recurso en que no se ha tomado en cuenta que al momento de la intervención no estaba expendiendo licor, y lo que sucedió es que habían dos familiares que estaban tomando una jarra de refresco, por lo que no se podía expender licor por ser Ley seca;



Que, es oportuno precisar que, toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas*”, esta debe cumplirse;

Que, lo expuesto por la administrada carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado Infraganti la infracción, por ello se impuso la papeleta de infracción Serie I N° 4621, dicho acto administrativo es consecuencia del Acta de Constatación I N° 000621, este documento precisa que: “(...)se encontró consumiendo cerveza en jarra de vidrio”. En tal sentido es que, lo fundamentado por la administrada en su recurso de apelación respecto a que bebían refresco queda desvirtuado, cabe mencionar que en el recurso de reconsideración que presentó la administrada contra Resolución Jefatural de Sanción N° 267-2014-OFYC/GSECOM/MPP, precisa que: “(...) si bien es cierto que dos personas las cuales eran su cuñado Segundo Pedro Pizarro Parrilla y su sobrino Alfredo Mendoza Shapama lo que se encontraban consumiendo una cerveza la cual le habían tomado para refrescarse, y no les expendió de cerveza a ninguna persona, porque el establecimiento estaba cerrado al público para el expendio de bebidas (...)”, siendo contradictorio dicho fundamento con el de su recurso de apelación, con lo que se presume que pretende incurrir en error a este Provincial;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que el recurso impugnatorio presentado por la administrada deberá ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, por tales consideraciones la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 89-2015-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2015, opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por la señora JUANA MYRIAM CRUZ GUEVARA, contra Resolución Jefatural N° 67-2014-OFYC-GSECOM/MPP en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, que también de por agotada la vía administrativa y se prosiga al cobro de la papeleta de infracción Nro. I Nro. 004621;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 15 de enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la señora JUANA MYRIAM CRUZ GUEVARA, contra Resolución Jefatural N° 67-2014-OFYC-GSECOM/MPP, debiéndose dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia se prosiga con la cobranza de la papeleta de infracción N° I N° 004621, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marino  
ALCALDE